

MINISTERIO DE TRABAJO

8375

REAL DECRETO 614/1978, de 30 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional.

El artículo veintiocho, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, determina que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, el Gobierno fijará cada año, con efectos de uno de abril, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices oficiales del coste de vida, la productividad nacional media alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura general de la economía.

De otro lado, la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional no ha de repercutir necesariamente en una nueva elevación de la base tarifada de cotización, toda vez que el tope mínimo de la base de cotización que, en virtud de lo dispuesto por el artículo setenta y cuatro punto cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, ha de coincidir con la cuantía íntegra del salario mínimo interprofesional queda integrado por la vigente base tarifada que subsiste y por la correspondiente base complementaria individual, hasta completar, en todo caso, la cuantía del salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Quinientas cuarenta y ocho pesetas/día o dieciséis mil cuatrocientas cuarenta pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Doscientas doce pesetas/día o seis mil trescientas sesenta pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Trescientas treinta y cinco pesetas/día o diez mil cincuenta pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venganzan con posterioridad al uno de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Los complementos de vencimiento superior al mes, tales como las pagas extraordinarias de julio y Navidad y las demás de abono periódico, en aquellas actividades que las tengan establecidas, así como la participación en los beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público. Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo ter-

cer, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Laudos de Obligado Cumplimiento, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las gratificaciones de julio y de Navidad, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Setecientas cuarenta y seis pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Cuatrocientas cincuenta y siete pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Doscientas ochenta y ocho pesetas por jornada legal en la actividad.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de julio y de Navidad, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintidós días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y ocho y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, sin perjuicio de la posible revisión semestral a que hace referencia el artículo veintiocho, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

8376

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la revisión salarial para 1978 del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguros y Capitalización de 11 de enero de 1977.

Vistas las actas de los acuerdos concertados, de una parte por los representantes de las Centrales Sindicales C. D. T., C. G. T., C. T. I., C. S. P. S. y Sindicato Independiente del Seguro, con la representación de la Unión Nacional de Empresarios de dicha actividad, y de otra, por los representantes de las Centrales Sindicales U. G. T., U. S. O., S. U. y Comisiones Obreras, con la misma representación de la Unión Nacional de Empresarios de Seguros, sometidos a esta Dirección General para su homologación, y

Resultando que en deliberaciones paralelas, la representación de la Unión Nacional de Empresarios negoció con los representantes de las distintas Centrales Sindicales, antes mencionadas, la revisión salarial prevista en el artículo noveno-dos del Convenio Colectivo homologado por Resolución de 11 de enero de 1977 para las Empresas de Seguros y Capitalización, para el año 1978, concertando sendos acuerdos separados, idénticos en el fondo, aunque con leves diferencias de redacción en el punto primero. Tanto la representación de la Unión Nacional de Empresarios,

como los acuerdos mencionados, han sido ratificados por la UNESPA, nueva Asociación de Entidades Aseguradoras y de Capitalización, que sustituye a la indicada Unión Nacional;

Resultando que en cumplimiento de los artículos primero y tercero-dos del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar los referidos acuerdos y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad al mismo, con la reserva de que se incorpore al acto de homologación la advertencia prevista en el artículo quinto-tres del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y el derecho de la Administración para investigar, en todas y cada una de las Empresas afectadas, el cumplimiento de los criterios de referencia establecidos en el artículo primero del mencionado Real Decreto-ley;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que, siendo una misma la parte empresarial que suscribe ambos acuerdos presentados, e idénticos los contenidos de los mismos, se estima que guardan entre sí la íntima conexión a que se refiere el artículo 73-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, por lo que es procedente la acumulación de los mismos en este único expediente;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad con las reservas expuestas, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con las reservas mencionadas;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar los acuerdos concertados por la representación de las Entidades Aseguradoras y de Capitalización el 8 de febrero de 1978, con las Centrales Sindicales C. D. T., C. G. T., C. S. P. S., C. T. I. y S. I. S., y el mismo día con la U. G. T., U. S. O., S. U. y CC. OO., acumulados dada su identidad, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo quinto-dos y en el séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Conforme a lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y sin perjuicio de la facultad de la Administración para investigarlo, las Empresas para las que la revisión acordada implique superación de los criterios salariales de referencia, deberán notificar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación de la misma. También deberán notificar la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados.

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y las Empresas en las Comisiones Deliberantes haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 20 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Acuerdo de las Comisiones Negociadoras compuestas, de una parte, por los representantes de la Asociación Nacional de Empresarios de Seguros y Capitalización y, de otra, por miembros de las Centrales Sindicales U. G. T., U. S. O., S. U. y CC. OO. y C. D. T., C. G. T., C. S. P. S., C. T. I. y S. I. S. en representación de los trabajadores, por el que se fija la revisión salarial para 1978 prevista en el artículo noveno-dos del Convenio Colectivo Interprovincial del Sector, homologado por Resolución de 11 de enero de 1977

Primero.—Los sueldos del personal afectado por el mencionado Convenio serán, a partir de 1 de enero de 1978, los que figuran en la Tabla adjunta, expresados mensual y anualmente,

realizándose el cómputo comprendiendo 12 pagas ordinarias y las tres extraordinarias de julio, Navidad y octubre, es decir, que la retribución comprende 15 pagas, independientemente de la participación en primas.

Segundo.—Si la aplicación de la citada Tabla, a nivel de Empresa, implicase un incremento superior al 22 por 100 de su masa salarial bruta de 1977, computando los aumentos por antigüedad y posibles ascensos, conforme a los criterios salariales establecidos por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, la Empresa, previa información a los representantes de los trabajadores de la misma o, en su defecto, a los propios trabajadores, adaptará esta Tabla a su situación introduciendo un coeficiente reductor para que, aplicado proporcionalmente sobre los ingresos reales brutos de todos y cada uno de los trabajadores en todas sus pagas, se obtenga un incremento global no superior al 22 por 100 de la masa salarial bruta de la misma. Este coeficiente reductor se aplicará en tanto esté vigente el Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Tercero.—La representación de los trabajadores en la Comisión Mixta constituida por el artículo octavo del Convenio, correspondiente a las Centrales Sindicales firmantes del presente acuerdo, estará formada por las siguientes personas:

Por CC. OO.:

D. Máximo Abad Sanz, de «Gan-Adea», de Madrid.
D. Josep Musoles i Comorera, de «Catalana-Occidente», Barcelona.

Por U. G. T.:

D. José Manuel Fernández García, de «El Ocaso», Madrid.
D. Antonio Salamanca Valero, de «Cresa», Barcelona.

Por S. U.:

D. Eduardo Menchero Moza, de «Mafre», Mutua Patronal, Madrid.

Por U. S. O.:

Srta. Mercedes García-Lozano Licer, de «Zurich-Vita-Hispania», Madrid.

Por la representación empresarial, formarán parte de la citada Comisión Mixta las siguientes personas:

Don Juan Alonso Rodón, de «Mutua General de Seguros», Barcelona.

Don Ignacio María Ferrer Abellán, de «Culmen, S. A.», Madrid.

Don Manuel Lázaro Gutiérrez, de «Crédito y Caución», Madrid.

Don Arturo Platas González, de «Mafre», Madrid.

Don Javier Ojalora, de «Aurora-Polar», Bilbao.

Don José María Verdés Cid, en representación de los Agentes-Empresarios, de Castellón.

Asesor: D. Antonio Gómez Lozano.

En el acuerdo suscrito por las Centrales C. D. T., C. G. T., C. T. I., C. S. P. S. y S. I. S., sobre lo anterior, se contienen las siguientes concreciones y variantes:

Punto primero.

En la Tabla salarial mencionada, con el fin de conceder un tratamiento favorable a los salarios más bajos, el aumento se ha fijado en 4.500 pesetas mensuales, como mínimo, para los empleados mayores de dieciocho años, y en 3.500 pesetas mensuales mínimas para los menores de dieciocho años.

Punto tercero.

La representación de los trabajadores en la Comisión Mixta constituida por el artículo 8.º del Convenio, correspondiente a las Centrales Sindicales y Sindicato firmantes del presente acuerdo, estará formada por las siguientes personas:

Por C. G. T.:

D. Fernando Otero Orejón.

Por C. S. P. S.:

D. Eduardo Ramón Pimentel Rufián.

Por el S. I. S.:

D. Joaquín Pastor Reigosa.

Por la representación empresarial, formarán parte de la citada Comisión las siguientes personas:

Don Juan Alonso Rodón, de «Mutua General de Seguros», Barcelona.

Don Arturo Platas González, de «Mafre», Madrid.

Don José María Verdés Cid, en representación de los Agentes-Empresarios, de Castellón.

Tabla de salarios

1978

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	45.357	680.355
Jefes de Sección	33.692	505.380
Jefes de Negociado	30.668	460.020
Titulados con antigüedad superior a un año	36.979	554.685
Titulados con antigüedad inferior a un año	33.692	505.380
Oficiales de Primera	28.890	433.350
Oficiales de Segunda	24.011	360.165
Auxiliares de más de veintitrés años	19.900	298.500
Auxiliares de dieciocho a veintidós años	19.500	292.500
Auxiliares menores de dieciocho años	13.500	202.500
Conserjes	24.268	364.020
Cobradores	21.956	329.340
Ordenanzas de más de veintitrés años	19.900	298.500
Ordenanzas de dieciocho a veintidós años	19.500	292.500
Botones de catorce a dieciocho años	12.680	190.200
Ayudantes Técnicos Sanitarios	28.890	433.350
Oficiales de Oficio y Conductores	22.855	342.825
Limpiadoras	19.500	292.500
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de más de veintitrés años	19.900	298.500
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones de menos de veintitrés años	19.500	292.500
Porteros de edificios y ascensoristas de más de veintitrés años	19.900	298.500
Porteros de edificios y ascensoristas de menos de veintitrés años	19.500	292.500

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

8377. REAL DECRETO 615/1978, de 30 de marzo, de estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, al reestructurar determinados órganos de la Administración Central del Estado, crea en su artículo once el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, integrado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, la Dirección General de Transportes Terrestres, la Subsecretaría de la Marina Mercante, la Subsecretaría de Aviación Civil y todos los Organismo y Entidades adscritos y vinculados a los órganos anteriormente citados, incluidos la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Ferrocarriles de Vía Estrecha y sus correspondientes Delegaciones del Gobierno.

Por su parte, el Real Decreto mil seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, crea la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica del Departamento y el Gabinete Técnico del Ministro.

La disposición final segunda del Real Decreto citado en primer lugar establece que el Gobierno aprobará por Real Decreto la estructura orgánica del Departamento.

La idea matriz que rige la organización del nuevo Ministerio es la de dar al mismo una unidad indispensable para la realización de una política integrada de transportes y comunicaciones y de coordinación de los modos y medios que inter-

vienen en el sector y en sus subsectores, de modo tal que no se produzca la acumulación de órganos en el Departamento sin coherencia interna, sino que se dibujen los esquemas necesarios que aseguren que la actuación de los mismos responda a un criterio unitario y una ordenación homogénea.

Se han tenido en cuenta las directrices vigentes, en relación con la evitación de aumentos de gasto que no resulten absolutamente imprescindibles para la puesta en funcionamiento del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

I. Organización general del Ministerio

Artículo uno. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, bajo la superior dirección de su titular, es el Departamento de la Administración Central al que corresponde el ejercicio de la actividad administrativa en materia de transportes terrestres, marítimos y aéreos, pesca marítima y de las comunicaciones postales, telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas y radiotelefónicas.

Artículo dos. Uno. Bajo la dependencia del Ministro existirá un Gabinete encargado de prestarle asistencia en los asuntos que le encomiende.

Dos. El Jefe del Gabinete tendrá categoría de Subdirector general. Podrán adscribirse al Gabinete Consejeros técnicos, Director de programa y Asesores técnicos en el número que determinen las plantillas orgánicas.

Tres. Del Jefe del Gabinete dependerán los Servicios Informativos del Departamento.

Artículo tres. Presidido por el Ministro existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento, integrado por los titulares de los órganos superiores del mismo.

II. Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones

Artículo cuatro.—Uno. El Subsecretario de Transportes y Comunicaciones es el Jefe superior del Departamento, después del Ministro, y con tal carácter tiene las facultades atribuidas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, correspondiéndole, de acuerdo con lo preceptuado en su párrafo segundo, la representación y delegación general del Ministro y la gestión de los servicios comunes del Departamento. Asimismo le corresponderá la coordinación de los centros directivos, Organismos y Entidades vinculadas al mismo.

Dos. Se integran en la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones las Subdirecciones Generales de Gestión Económica y Presupuestos, de Personal, la Oficialía Mayor y el Gabinete Técnico, cuyos titulares tendrán la categoría de Subdirectores generales; el Servicio Central de Recursos y la Inspección General de Servicios del Departamento, con niveles orgánicos de Servicio.

Se adscriben a la Subsecretaría el Patronato de Casas del Departamento, la Junta de Retribuciones y la Junta de Compras.

Tres. Igualmente quedan adscritas a la Subsecretaría la Asesoría Económica y la Asesoría Jurídica del Departamento, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno, la primera, y del Ministerio de Hacienda, las restantes.

Cuatro. Corresponde al Gabinete Técnico el asesoramiento general del Subsecretario.

Cinco. Son funciones de la Subdirección General de Gestión Económica y Presupuestos, elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Departamento e informar los correspondientes a los Organismos autónomos y Empresas del Departamento; proponer la ordenación y ejecución de gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; las correspondientes a la habilitación general del Departamento; la colaboración con la Secretaría General Técnica en materia de programación económica; la realización de estudios relativos al coste y rendimiento de los servicios; el seguimiento de la evolución de las inversiones que se efectúen por las distintas unidades depen-